



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03134-2015-PHC/TC  
LIMA  
ROBERTO COTERA ZÁRATE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de abril de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez, aprobado en el Pleno del día 4 de abril de 2017.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Valenzuela Cerna, abogado de don Roberto Cotera Zárate contra la resolución de fojas 89, de fecha 7 de noviembre de 2014, expedida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de agosto de 2013, don Walter Antonio Valenzuela Cerna interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Roberto Cotera Zárate y la dirige contra los magistrados de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, Colegiado B, de la Corte Superior de Justicia de Lima: señoras Montoya Peraldo, Vargas Gonzales y Carbonel Vilchez, a fin de que se declare la nulidad de la resolución de fecha 8 de mayo de 2013 que confirmó el mandato de detención contra el favorecido contenido en el auto de inicio del proceso de fecha 20 de diciembre de 2012 (Expediente 27196-2012-1). Alega la vulneración de sus derechos a la libertad personal y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El recurrente manifiesta que al favorecido se le inició proceso penal por los delitos de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia y de apropiación ilícita, y se le impuso mandato de detención. Afirma que la resolución cuestionada carece de motivación, pues se basa en conjeturas para confirmar la medida de detención.

El Octavo Juzgado Penal de Lima, con fecha 28 de agosto de 2013, declaró improcedente liminarmente la demanda por considerar que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada, como se advierte en el punto 3 [...] se ha establecido de forma congruente y motivada los alcances en lo que se funda el mandato de detención, absolviendo los argumentos apelados, no evidenciándose omisión alguna”.

La Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada por estimar que la resolución cuestionada ha cumplido con la debida motivación, debiendo tenerse en cuenta que el arraigo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03134-2015-PHC/TC

LIMA

ROBERTO COTERA ZÁRATE

domiciliario pretende ser probado con solo el documento nacional de identidad, que el actor se encuentra desempleado con lo que no prueba arraigo laboral y respecto a tener un núcleo familiar solo ha indicado tener una esposa e hija pero se advierte que no dependen de él por estar sin trabajo.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la resolución de fecha 8 de mayo de 2013, que confirmó el mandato de detención contra don Roberto Cotera Zárate en el proceso que se le sigue por los delitos de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia y apropiación ilícita (Expediente 27196-2012-0-1801-JR-PE-14). Alega la vulneración de los derechos la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

### Consideraciones preliminares

2. El Octavo Juzgado Penal de Lima declaró improcedente liminarmente la demanda, pronunciamiento que fue confirmado por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, considera pertinente emitir pronunciamiento de fondo toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

### Análisis del caso

3. Este Tribunal ha señalado en el caso Manuel Chapilliquén Vásquez, Expediente 6209-2006-PHC/TC, que la justicia constitucional podrá examinar si la resolución cuestionada cumple la exigencia constitucional de una debida motivación, conforme al artículo 135 del Código Procesal Penal. Y es que, eventualmente, y ante una acusada afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales contenida en la resolución que desestima la variación de la detención judicial impuesta, la justicia constitucional es idónea para examinar el presunto agravio constitucional, pero no para determinar la concurrencia de las circunstancias que legitiman el mantenimiento de dicha medida cautelar provisional; criterio jurisprudencial establecido en la sentencia recaída en el caso Vicente Ignacio Silva Checa, Expediente 1091-2002-HC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03134-2015-PHC/TC

LIMA

ROBERTO COTERA ZÁRATE

4. Asimismo, en reiterada jurisprudencia ha establecido que la detención judicial preventiva es una medida provisional cuyo mantenimiento solo debe persistir en tanto no desaparezcan las razones objetivas que sirvieron para su dictado. En efecto, las medidas coercitivas, además de ser provisionales, se encuentran sometidas a la cláusula *rebus sic stantibus*, lo que significa que su permanencia o modificación a lo largo del proceso estará siempre subordinada a la estabilidad o cambio de los presupuestos que posibilitaron su adopción inicial, por lo que es plenamente posible que, alterado el estado sustancial de los presupuestos fácticos respecto de los cuales la medida se adoptó, pueda esta ser variada, criterio que guarda concordancia con la condición legal prevista el último párrafo del artículo 135 del Código Procesal Penal.
5. El Tribunal Constitucional ha señalado que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y es, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú), y por otro que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa [...]” (Sentencia 1291-2000-AA/TC, fundamento 2).
6. En el presente caso se observa que la resolución de fecha 8 de mayo de 2013 (fojas 16), expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, Colegiado B, de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la que se confirmó el mandato de detención dictado contra el recurrente, cumple con la exigencia constitucional de la motivación debida de las resoluciones judiciales, al expresar, en el fundamento 3 “Análisis y Razonamiento Jurídico”, las razones por las que se considera que existe vinculación del favorecido con el delito imputado (manifestaciones de las agraviadas, manifestación de don Manuel Dimas Saavedra Villanueva, el certificado médico y la pericia psicológica), una prognosis de pena mayor de cuatro años y el análisis del peligro procesal; específicamente, el peligro de fuga. En ese sentido se evaluó el hecho de que el favorecido ha manifestado domiciliar en el mismo lugar que se registra en su ficha del Reniec pero no hay elementos probatorios suficientes que acrediten que dicho inmueble sea su domicilio habitual; que es psicólogo y se encuentra desempleado, por lo que no acredita un arraigo laboral; y, en cuanto al arraigo familiar, aun cuando haya indicado tener núcleo familiar (esposa e hija), no lo ha sustentado y, aun de ser ello cierto, no ha probado que dependan



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03134-2015-PHC/TC  
LIMA  
ROBERTO COTERA ZÁRATE

económicamente de él, mas aún si se encuentra sin trabajo.

7. En consecuencia, esta Sala considera que la resolución que confirmó el mandato de detención se encuentra debidamente motivada, pues se refiere a los elementos probatorios que vincularían al favorecido con el delito imputado, la prognosis de la pena, sobre todo en cuanto al peligro procesal; y se expresan las razones por las que el favorecido no ha acreditado el arraigo laboral, domiciliario y familiar.
8. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se violó el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

#### **HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**